

DECRETO N° 1481

Viedma, 2 de noviembre de 1999.

VISTO, la Ley 3128 y el Decreto N° 1230/79, y
CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada en el visto faculta a la Secretaría General de la Gobernación a establecer las políticas de ordenamiento del Parque Automotor Provincial;

Que a consecuencia de la reforma estructural del Estado Rionegrino, se hace necesario el reordenamiento administrativo de sus bienes y en particular de los automotores;

Que el Decreto 7/96 ordena la entrega de la totalidad de los vehículos del Poder Ejecutivo Provincial a la Secretaría General de la Gobernación, quien desde esa fecha dispone el destino de los mismo, sin ser titular ante el Registro Nacional del Automotor, generando dudas sobre los límites de sus responsabilidades y obligaciones;

Que este escenario de reformas y de estructuras dinámicas, hace necesario generar una administración que trascienda los cambios o los acompañe con instrumentos eficientes;

Que la Ley de Ministerio faculta a la Secretaría General de la Gobernación, para realizar el ordenamiento del Parque Automotor Provincial, siendo la única responsable en dar cumplimiento a las Leyes Nacionales que regulan la materia;

Que existen disponibles medios tecnológicos y humanos capaces de generar instrumentos de control eficientes en los movimientos administrativos y materiales de los automotores, que hagan posible poner en práctica políticas de ordenamiento y uso racional de los automotores del Poder Ejecutivo de la Provincia;

Que se han detectado irregularidades en el Parque Automotor Provincial relacionadas con la situación dominiar y afectación de los vehículos, por lo cual es necesario crear un Registro Provincial de Automotores Oficiales correspondientes al Poder Ejecutivo;

Que el objeto del Registro será tener un ámbito único de control, seguimiento de los vehículos y custodia de los mismos;

Por ello:

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Créase el Registro Provincial de Automotores Oficiales del Poder Ejecutivo, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, el cual será la autoridad de aplicación y representante ante el Registro Nacional del Automotor.

Art. 2°.- Será titular del Registro creado en el artículo precedente el Secretario General de la Gobernación.

Art. 3°.- Declarar custodio de los títulos de propiedad y documentos, correspondientes a los automotores, al Registro Provincial de Automotores Oficiales del Poder Ejecutivo, quien se hará responsable de su resguardo disponiendo de un lugar físico para ello.

Art. 4°.- Ordénese la entrega inmediata de todos los títulos de propiedad y documentación existente de los automotores al Registro en un plazo de sesenta (60) días.

Art. 5°.- Establécese a partir de la firma de la presente como único titular de vehículos para uso oficial, al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro.

Art. 6°.- El Registro Provincial de Automotores Oficiales del Poder Ejecutivo queda facultado para iniciar los cambios de titularidad para que progresivamente los vehículos existentes queden a cargo del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 7°.- Autorízase al Secretario General de La Gobernación a firmar todo trámite vinculado a la regularización de títulos de dominio, transferencias, permuta y/o préstamos del Parque Automotor.

Art. 8°.- Apruébase el Reglamento Patrimonial de Automóviles oficiales del Poder Ejecutivo que como Anexo I es parte integrante del presente decreto.

Art. 9°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Economía.

Art. 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dese al Boletín Oficial y archívese.

VERANI - O.A. Machado - J.L. Rodríguez.

ANEXO I al Decreto N° 1481

Reglamento Patrimonial de Automotores Oficiales del Poder Ejecutivo:

Artículo 1°.- La afectación de automotores entre las diferentes dependencias de la Administración Provincial y de esta a terceros se harán a iniciativa de los titulares de las respectivas jurisdicciones, aprobado por el Secretario General de la Gobernación y comunicado al Registro.

Artículo 2°.- El cambio de destino de los automotores entre dependencias será autorizado por su titular cualquiera sea la forma en que aquellos hayan ingresado, debiendo comunicarse el destino o modificación al Registro.

Artículo 3°.- Las modificaciones de bienes automotores en forma parcial o total, deberán ser autorizadas por el funcionario a cargo de la afectación del automotor, previa aprobación del Secretario General de la Gobernación. En caso de modificaciones totales se dispondrá la baja definitiva y el alta del bien o bienes resultante.

Artículo 4°.- Los cambios de motor en los vehículos automotores serán autorizados por el titular del programa al que pertenezcan, debiéndose comunicar en un plazo de 24 hs. al registro patrimonial y al Registro Provincial de Automotores Oficiales, quien será responsable de regularizar esta situación frente al Registro Nacional Automotor.

Artículo 5°.- Solo podrán ser comodatarios de vehículos pertenecientes a la administración pública, entidades de bien público con personería jurídica acreditada y Organismos de otros poderes provinciales, Organismos Nacionales, Municipales y Comisiones de Fomento. Tendrán vigencia máxima de 1 año a partir de la fecha del acto legal que la autorice y será dispuesto por el titular de la jurisdicción administrativa previa autorización del Secretario General de la Gobernación.

Artículo 6°.- El objeto del contrato de comodato deberá estar vinculado a:

- a.1 Atención de la salud.
- a.2 Protección de las personas.
- a.3 Programas de investigación científica o tecnológica.
- a.4 Programas de asistencia a la niñez o a la tercera edad.
- a.5 Programas de protección al medio ambiente.
- a.6 Programas de promoción del empleo.

Artículo 7°.- No podrán ser beneficiarios de donacio-

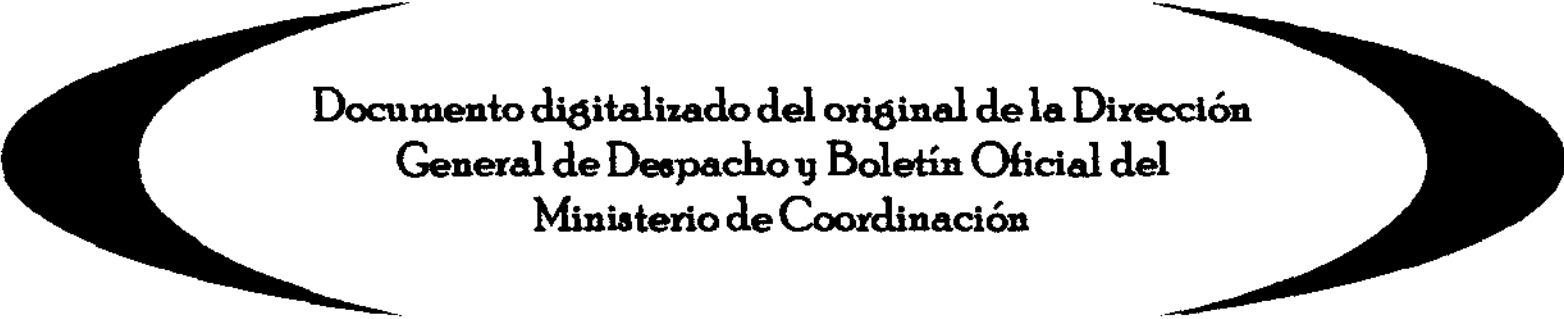
nes de vehículos pertenecientes a la Administración Pública las personas de existencia visible y/o las Sociedades Comerciales.

Artículo 8º.- Las ventas, permutas, planes especiales, en todos los casos se harán a propuesta de los titulares de las jurisdicciones involucradas, aprobadas por el Secretario General de la Gobernación, comunicado al Registro y en correspondencia con la normativa vigente.

Artículo 9º.- Deberán ser comunicados fehacientemente al Registro Provincial de Automotores Oficiales del Poder Ejecutivo:

- 1- Los cambios de destino dentro de una misma jurisdicción.
- 2- La afectación entre distintas jurisdicciones.
- 3- Los préstamos a terceros.
- 4- Las compras ventas y permutas.
- 5- Las altas y bajas patrimoniales.
- 6- Las modificaciones de carrocerías.
- 7- Los cambios de motor.
- 8- Las donaciones recibidas, otorgadas y su destino.
- 9- Las situaciones vinculadas a embargos, prendas, procesos civiles, penales etc.
- 10- Las intervenciones de la Comisión Técnica Patrimonial.
- 11- El cumplimiento de leyes nacionales.
- 12- Las declaraciones de bienes en estado fuera de uso o rezago.

Artículo 10.- El Secretario General de la Gobernación podrá pedir a la Policía de la Provincia la detención y secuestro de los vehículos oficiales que incumplan con lo establecido por esta norma, con las Leyes de orden Nacional Vigente o cualquier otra normativa nacional o provincial que en el futuro se disponga, vinculada al ordenamiento del Parque Automotor Provincial.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación